



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8301-2005-HC/TC  
ÁNCASH  
JUAN DEPAZ CUEVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2006.

#### VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia emitida con fecha 14 de noviembre de 2005, presentado por don Juan Depaz Cueva el 23 de agosto de 2006; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que "Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido" [énfasis nuestro].
2. Que en el caso, el pedido del recurrente tiene por objeto que se deje sin efecto la sentencia de autos y, consecuentemente, se declare fundada su demanda de hábeas corpus. Evidentemente, tal pedido debe ser desestimado, puesto que contraviene el artículo 121º precitado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

SS.

GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELEI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)